República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA SIERRA GALLEGO
DEMANDADO	TATIANA VASQUEZ ROMAN
RADICADO	05001 40 03 **027 2020-00892 00**
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 622 del Código de Comercio que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.
Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." (Negrillas con intención).

A su turno en relación con los requisitos de los títulos valores y del pagaré el artículo 621 y 709 Ibidem preceptúa:

"Artículo 621: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

"Artículo 709: REQUISITOS DEL PAGARÉ: *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento."

Así las cosas, se tiene en el subjudice se presentaron tres (3) pagarés con el espacio en blanco en cuanto a la fecha de vencimiento y el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, espacios que no fueron llenados por el tenedor legítimo como lo preceptúa la norma en cita.

Por lo anterior advierte el Despacho que los documentos base de recaudo, Pagarés por valor de $20.000.000, $30.000.000 y $50.000.000, no tienen fecha de creación, nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y tampoco la fecha de vencimiento, por lo que no cumplen con las exigencias comunes a todo título, toda vez que no es claro en el sentido de que se observa una obligación sin que se fije de manera expresa la fecha en que se pagará la misma, y a quien debe de hacerse el pago, razón por la cual dichas obligaciones no reúne el requisito de ser claro y la exigibilidad.

Corolario con lo anterior, los títulos valores presentados carecen de fecha de vencimiento y por ende de exigibilidad,[1] razón suficiente para negarse el mandamiento de pago y disponer la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **LUZ ESTELLA SIERRA GALLEGO**, en contra de **TATIANA VASQUEZ ROMAN,** por lo expuesto en la parte motiva.

---

[1] Art. 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

SEGUNDO: devolver los anexos al interesado sin necesidad de Desglose, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

VUE/M3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____.
FIJADO HOY _____EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.

MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA
SECRETARIA

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7395094b657ecf6219aab8406bcc74121471521f81b2b8296c4d9ff163ce0067
Documento generado en 08/05/2021 07:19:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica